



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y
SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Proceso Monitorio Ecuatoriano: Una nueva perspectiva en la
administración de justicia**

AUTORA:

Banguera Erazo, Viviana Elizabeth

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador.**

TUTORA:

Nuques Martínez, María Isabel

Guayaquil, Ecuador

19 de febrero del 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y
SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certifico que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Banguera Erazo, Viviana Elizabeth**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTORA

f. _____
Nuques Martínez, María Isabel

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, a los 19 del mes de febrero del año 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y
SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Banguera Erazo, Viviana Elizabeth

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Proceso Monitorio Ecuatoriano: Una nueva perspectiva en la administración de justicia** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 19 del mes de febrero del año 2018

LA AUTORA

f. _____
Banguera Erazo, Viviana Elizabeth



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y
SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **Banguera Erazo, Viviana Elizabeth**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Proceso Monitorio Ecuatoriano: Una nueva perspectiva en la administración de justicia**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 19 del mes de febrero del año 2018

LA AUTORA:

f. _____
Banguera Erazo, Viviana Elizabeth

REPORTE URKUND



Documento [TESIS VIVIANA BANGUERA.doc](#) (D35760875)
Presentado 2018-02-19 21:06 (-05:00)
Presentado por maritzareynosodewright@gmail.com
Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.urkund.com
Mensaje Tesis Viviana Banguera Tutor: Maria Isabel Nuques [Mostrar el mensaje completo](#)
0% de estas 15 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes Bloque

+ Categoría

+ Fuentes alternati

+ Fuentes no usada

f. _____

Nuques Martínez, María Isabel

Docente-Tutor

f. _____

Banguera Erazo, Viviana Elizabeth

Estudiante

DEDICATORIA

Te fuiste volando al cielo, tal como un ángel lleno de luz, te dedico mi trabajo con mucho amor papi Francisco, gracias por siempre estar orgulloso de mi.

Eres mi angel abuelito.

AGRADECIMIENTOS

Dios tu amor y tu bondad no tiene fin, te agradezco por brindarme la oportunidad de culminar una etapa más de formación académica.

A mi madre, por creer en mí y estar dispuesta a acompañarme en cada larga y agotadora noche de esfuerzo y sacrificio, por ser mi luz en todo momento.

A mi padre, por sacrificar todo para que yo cumpliera mi sueño.

A mi hermano y padrino, por siempre estar ahí para mí

A mí enamorado por su paciencia y amor a lo largo de este proceso

A mis amigos y familia, por su motivación

A mi tutora, por su tiempo y dedicación.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B-2017

Fecha: 19 de febrero de 2018

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Proceso Monitorio Ecuatoriano: Una nueva perspectiva en la administración de justicia**, elaborado por la estudiante **Banguera Erazo, Viviana Elizabeth**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)** lo cual lo califica como: **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

TUTORA

f. _____

Nuques Martínez, María Isabel



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y
SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

José Miguel, García Baquerizo

DECANO

f. _____

Maritza Ginette, Reynoso Gaute De Wright

COORDINADORA

f. _____

Santiago Efrain Velázquez Velázquez

OPONENTE

ÍNDICE

RESUMEN.....	XI
Palabras Claves	XI
ABSTRACT.....	XII
Key words	XII
Capítulo I: Procedimiento Monitorio	13
1. Introducción	13
1.2 Definición, origen y evolución histórica	14
1.3 Naturaleza jurídica.....	16
1.4 Clases de Proceso Monitorio.....	18
1.4.1 Modelo puro	18
1.4.2 Modelo documental.....	19
Capitulo II: Consideraciones del proceso monitorio en Ecuador.....	20
2. Marco jurídico ecuatoriano	20
2.1 Marco constitucional	20
2.2 Marco legal.....	22
CONCLUSIONES	28
RECOMENDACIONES	29
REFERENCIAS	30

RESUMEN

El proceso monitorio, al que se hace referencia en el presente trabajo de investigación, tiene su origen en el Ecuador, con la puesta en vigencia en el Código Orgánico General de Procesos, el cual amplía su campo para el cobro de deudas determinadas en dinero, líquidas, exigibles y de plazo vencido; y, que no estén comprendidas en los títulos ejecutivos establecidos por la ley, es así que, con la implementación del proceso monitorio, se buscó resolver una de las problemáticas suscitadas en el sistema de administración de justicia, es decir, se permite la inclusión de aquellos casos que por no reunir los requisitos básicos de cuantía, no podían accionarse judicialmente, así como los costos asociados y lo riguroso del proceso. Por ello, es menester, analizar la institución al amparo de los principios procesales contenidos en la norma suprema vigente desde el año 2008, con la finalidad de conocer si se cuenta con herramientas procesales acordes a la normativa fundamental que trata sobre las directrices del proceso que se investiga. Al ser esta institución nueva en nuestra legislación interna, causa expectativa dentro de la comunidad jurídica, es por ello que nuestra misión en el presente trabajo de titulación es fundamentar doctrinalmente la institución materia de investigación, buscando arribar a conclusiones validas respecto a la naturaleza y alcance de este proceso.

Palabras Claves: *proceso monitorio, ordenamiento jurídico, deuda, COGEP, mandato de pago, acreedor, deudor*

ABSTRACT

The payment procedure, referred to in this research, has its origin in the enactment of the Organic Code General Process, which extends its field for collecting debts certain cash, liquid, enforceable and Matured; and which are not covered by enforceable established by law, so that with the implementation of the payment procedure, sought to resolve one of the issues raised in the system of administration of justice, ie including allowed those cases did not meet the basic requirements amount could not be operated legally as well as the associated costs and rigorous process. Therefore, it is necessary to analyze the institution under the procedural principles contained in the supreme law in force since 2008, with the purpose of knowing if there are procedural tools consistent with the fundamental rules concerning the guidelines process that is being investigated. This new institution in our internal legislation, causes a great expectation within the legal community, which is why our mission in the present qualification's work is substantiate the teaching of research, seeking to reach valid conclusions regarding the nature and scope of this process.

Key words: *process, legal order, debt, COGEP, payment mandate, creditor, debtor*

Capítulo I: Procedimiento Monitorio

1. Introducción

Los seres humanos a través del tiempo nos hemos visto involucrados en diferentes situaciones de controversia, de hecho, no se podría considerar pensar en una sociedad sin conflictos. Cuando hacemos una mirada a la historia, podemos percatarnos que los problemas han surgido desde que el hombre comenzó a interrelacionarse y vivir en una sociedad, es así, que podemos observar que en la antigüedad, se propendía a la aplicación de fuerza sobre el poder, así es como surgió el periodo primitivo, en la cual se observa que la administración de justicia estaba en manos del jefe de un consejo de ancianos, el cual se encargaba de brindar solución a los litigios, posteriormente, apareció la venganza privada, que se presenta como una reacción individual del hombre, ante la agresión o daño sufrido por parte de otro, se caracterizaba por su desproporcionalidad en cuanto a la pena aplicada, es decir no había igualdad entre el daño sufrido con el daño causado.

Por consiguiente, apareció la *lex talionis*, que fue incorporada por el derecho Romano y represento un gran papel en el código de Hammurabi, en ella se reconocida la frase ojo por ojo, diente por diente, esta ley tenía como finalidad limitar la venganza privada y de esa manera darle proporcionalidad, es decir que sufriera el mismo daño que causo. Avanzando un poco más en la historia encontramos el periodo humanitario en el que periodo se desechó la venganza, y el jefe o el estado tenían la obligación de asumir, prevenir y castigar, las disputas que pudieran surgir. Consecuentemente, Rousseau aparece con la noción del contrato social, en la que nos menciona que "cada uno de nosotros pone en común su persona a todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y recibimos a cada miembro como parte indivisible del todo" (Rousseau, 1972, pág. 24). Es en base de esta necesidad de regulación que el estado cumpliendo uno de sus principales fines entra a regular e intervenir, otorgando herramientas útiles a los ciudadanos para que resolvieran sus problemas de una manera supervisada en presencia de un tercero imparcial para que de manera satisfactoria dirima la controversia, es así, como el rol de este tercero se volvió determinante para la solución del conflicto y para asegurar

la supervivencia de la sociedad; "la acción civil viene a ser así, en último término, el sustituto civilizado de la venganza" (Couture, 1978, pág. 17).

En la actualidad, las personas acuden ante la justicia ordinaria o algún método alternativo de solución de conflictos, para poder resolver sus controversias, y poder obtener una respuesta a sus pretensiones, la que a más de cumplir determinados parámetros, debe ser oportuna, esta realidad es la que nos impulsa a buscar nuevos procesos que nos ayuden a obtener resultados eficaces, pero en menor tiempo, para tal efecto y a vista de esta necesidad de huir de la extrema lentitud y formalismos del proceso ordinario, así como también la dificultad de acceder a un proceso ejecutivo con cuantías menores, aparece una nueva realidad que es el proceso monitorio.

1.2 Definición, origen y evolución histórica

En un sentido común y sin ningún tipo de inclinación por una ciencia, encontramos que el Diccionario de la Lengua Española sostiene que el término monitorio proviene del latín *monitorius*: “que sirve para avisar o amonestar” (RAE, 2014). Ya centrándonos en el término desde una perspectiva jurídica clásica observamos que para autores como Sentís Melendo “... el término monitorio se lo considera como advertencia, apercibimiento que se dirige a una persona que el deudor pague...” (Melendo, 1946, págs. 7,8). Criterio que se ha venido manteniendo a lo largo del tiempo, puesto que en una concepción moderna Ruzafa indica que tiene idéntica acepción: “el termino monitorio significa advertencia, admonición, exhorto (Ruzafa, 2008, págs. 398,399). Para nosotros, hablamos de una advertencia, esto quiere decir en que el actor, el cual inicia el proceso, advierte o da aviso al deudor para que pague lo requerido.

En cuanto a la definición, Martínez que nos indica que: “el proceso de estructura monitoria, es aquél en el cual el tribunal, *inaudita parte* y con la sola presentación de la demanda, dicta resolución favorable al actor mediante la cual ordena al demandado el cumplimiento de una prestación” (Martinez, 1990, pág. 62). Por consiguiente, Correa Delcasso define como un “proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación

de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley” (Correa Delcasso, 1988, pág. 37). Ruzafa, nos indica que el “proceso monitorio se ve como un instrumento rápido y ágil tendiente a obtener una resolución judicial (...)” (Ruzafa, 2008, pág. 399).

A partir de los conceptos revisados por la doctrina podemos concluir que existen elementos comunes en este proceso, cuales son: una manera rápida para el cobro de un derecho de crédito o una obligación determinada en dinero, líquida exigible y de plazo vencido, por lo tanto, este método nació como una forma diferente para la exigibilidad del cumplimiento de una obligación, haciéndolo una vía idónea para que de manera diligente se cobre una deuda sin que se sujete a las etapas, tiempos procesales y formalidades correspondientes a un juicio ordinario o ejecutivo.

La doctrina no es uniforme en cuanto al origen del proceso monitorio, puesto que autores como Calamandrei nos indican que este se encuentra en la península Itálica, sin embargo, otros como Skedl, consideran que su origen fue Germánico. Aunque no exista uniformidad, compartimos la apreciación de la teoría más autorizada respecto a este tema, es la desarrollada por autores como Calamandrei y Correa Delcasso, quienes consideran que fue a partir del auge del comercio y como fruto de las transacciones mercantiles dentro de los límites geográficos que nació la necesidad de regular un procedimiento sencillo, ágil y eficaz, que fuera capaz de superar la extrema lentitud y onerosidad del procedimiento ordinario, que se revelaba especialmente inoperante cuando de lo que se trataba era de reclamar deudas de escasa cuantía (Correa Delcasso, 1998, pág. 33).

El inmediato antecesor del proceso monitorio europeo fue planteado por Chiovenda en donde da a conocer el *proceptum o mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, del siglo XIII, el cual se constituye por su innovación frente a los demás procesos en la reducción del conocimiento del juez, conocida según Calamandrei como “inversión de la iniciativa del contradictorio”, sin embargo, surtía efecto cuando el deudor no contestaba la reclamación es decir cuando no se daba una controversia con lo cual se daba nacimiento a un título ejecutivo. Los comerciantes de la península de Ibérica fueron quienes publicitaron este proceso al resto de naciones europeas en los siglos XIV y XV. (Correa Delcasso, 1998)

Según Chiovenda una serie de causas son las que motivaron la aparición de este tipo de proceso, entre las que se destacan: “i) El colosal crecimiento que tenía el comercio motivó que se requiera un mecanismo rápido que pueda resolver la controversia; ii) la obsolescencia de ciertas instituciones creadas por el derecho romano; iii) la necesidad de contar con un mecanismo que no contara con muchas formalidades, etapas o cualquier otra traba tradicional que impidiera la rápida solución del conflicto.” (Chiovenda G. , 1949).

Es vital resaltar como el derecho es tan dinámico y de qué manera los sistemas jurídicos van adaptándose a las exigencias creadas con el paso del tiempo, requiriendo así diferentes procesos, dejando a un lado tantas formalidades y etapas preestablecidas, procurando que no menoscaben el principio de celeridad, eficiencia y economía procesal, así como lo consagra nuestra Constitución vigente, como un pilar fundamental en el debido proceso.

1.3 Naturaleza jurídica

Los clásicos italianos se han preocupado de desentrañar la naturaleza jurídica de esta institución, así para Carnelutti tiene carácter de *tertium genus* al no poder ser encuadrado ni como declarativo, ni como ejecutivo. Así refiere Ruzafa, que Chiovenda, vincula el proceso monitorio con el proceso ejecutivo al destacar “el mandato de pago, el cual constituye una declaración jurisdiccional de carácter ejecutivo; en cambio, Garbagnati nos indica, que por particularidades procedimentales lo consideran un procedimiento especial” (Ruzafa, 2008, pág. 399). Finalmente, para Calamandrei (1946) el encuadramiento dependerá básicamente dependiendo de la normativa de cada país, es decir que, su naturaleza se basa en el tipo de ordenamiento jurídico que se tenga en cada país, criterio que compartimos.

Con estas ideas básicas, en países como Colombia se implementó desde el año 2012, el procedimiento monitorio, consagrado en su Código General del Proceso, Ley 1564, como un procedimiento de naturaleza jurídica especial, lo clasifica de esta manera porque su finalidad es la creación del título ejecutivo, es de tipo puro, en

donde el actor no tiene la carga de la prueba del hecho (Uribe, 2013, pág. 120). Así mismo, El Salvador, lo adoptó desde el año 2008 en el Código Procesal Civil y Comercial, estableciendo su naturaleza especial, “en virtud que este proceso solo sirve para la creación de título ejecutivo, tiene su base en la idea del consenso, porque rompe con el esquema del Juicio ordinario o común establecido en la Ley Procesal Penal, pretendiendo darle agilidad a los procesos que surjan en el ámbito penal en delitos leves o de menor importancia; por esta razón los tribunales no deben aplicar estos mecanismos de un modo automático, si no que siempre deben de controlar que se cumplan y se respeten las garantías a que tiene derecho toda persona a quién se le imputa un delito” (Fernández, 2007). Como podemos evidenciar la calidad que se le otorgue a esta institución depende primordialmente a la legislación interna de cada país, esto es, en donde se adopte esta institución de acuerdo a su marco normativo, por consiguiente, en nuestro ordenamiento jurídico lo tenemos consagrado en el COGEP en lo respectivo a procedimientos ejecutivos.

Para poder resolver el debate doctrinal sobre la clasificación de la naturaleza de este procedimiento tenemos a Ruzafa, que nos indica que debemos hacer un enfoque atendiendo las distintas fases en la que se estructura este método, es así:

“En una primera fase, que comprendería hasta la creación del título, puede afirmarse que nos halláramos ante un proceso caracterizado por la sumariada y la ausencia de contradicción (...). En una segunda fase, se transforma su naturaleza en función de la actitud del deudor; así, si no comparecen adquiere naturaleza ejecutiva, mientras que si comparece para oponerse el proceso se convierte en un juicio declarativo que asimismo debe adecuarse a la realidad y a la celeridad que equilibren el derecho de ejecución y el derecho de defensa de manera justa.” (Ruzafa, 2008, pág. 400).

En ordenamiento jurídico, si bien es cierto es de suma importancia la actitud que tome el deudor frente a la pretensión expuesta por el acreedor para que pague la presunta deuda, mediante un mandamiento de pago, no cabría decir que al momento que este se excepcione, se convierte en un proceso declarativo ordinario, porque por su naturaleza jurídica no se altera por el hecho que se cuente con el derecho a la defensa para poder excepcionarse en el juicio, no tendría por qué alterar su naturaleza ya que se trataría de un principio del proceso, constitucionalmente consagrado.

1.4 Clases de Proceso Monitorio

A través del tiempo ha existido una diferencia entre los modelos del proceso monitorio en las diferentes legislaciones, es así que llegamos a esta clasificación:

1.4.1 Modelo puro

Diferentes doctrinarios se han preocupado de la clasificación de este tipo de proceso monitorio, es así como Calamandrei, nos habla de un proceso monitorio puro “cuando el demandante no tiene la carga de la prueba del hecho. Siguiendo la misma línea tenemos a Correa Delcasso destaca que lo que permite identificar este modelo es el requerimiento de pago que se dicta por parte del juez con base en la sola afirmación unilateral y no probada del acreedor” (Correa Delcasso, 2013, pág. 24). El autor Picó I Junoy nos indica que: “proceso monitorio puro se produce cuando no es preciso aportar junto a la demanda o simple petición monitoria ninguna base documental, siendo suficiente para requerir de pago al deudor la mera afirmación de la existencia de una deuda por parte del acreedor”. (Picó I Junoy, 2014)

A manera de conclusión podemos afirmar que el proceso monitorio adquiere la denominación de puro cuando una de las características fundamentales es el hecho de que es suficiente la afirmación del actor sobre la existencia de una obligación pecuniaria, líquida, exigible y de plazo vencido, para que el juez inmediatamente dicte el mandamiento de pago al deudor, dando lugar a que dé así considerarlo el demandado proponga excepciones.

Existen pocas legislaciones que tienen consagrado en su normativa el proceso monitorio no documental o puro, así tenemos a Alemania el cual, cuenta con un proceso de tipo puro, pues el actor con la simple afirmación de la existencia de la obligación puede exigir su cumplimiento, es decir no es necesario que pruebe su afirmación, pero a su vez en el caso que el opositor presente oposición, aun cuando no exprese prueba ni motivo, puede dejar sin efecto el requiriendo de pago, en el caso de que exista oposición deberá ser probada por vía ordinaria (arts.688-700). En Italia, se mantiene el mismo sistema que el alemán con la diferencia que no solo es necesario la oposición del deudor, sino que adicionalmente que debe comparecer

junto con la otra parte a un juicio ordinario, con el objeto de poder dirimir la oposición. En este proceso se admite prueba escrita de manera amplia.

1.4.2 Modelo documental

Su principal característica es que cuenta con un elemento *sine qua non*, este es que el acreedor acompañe a su demanda “un título en el que conste el crédito demandado con determinación específica de su cuantía y la existencia de plazo vencido” (Miranda, 2002). Esto implicaría, que como su nombre lo indica en el caso de que no exista un justificativo o un documento el cual valide lo que se está alegando, no se podrá acceder a esta vía. Este método es el que la mayoría de los países latinoamericanos adoptan incluida la legislación ecuatoriana, en la cual, para que se pueda accionar esta institución es necesario un justificativo; el que posteriormente se convertirá en un medio de prueba, otorgando seguridad jurídica a ambas partes para que puedan resolver el litigio basándose en el principio de igualdad de armas.

Es así como países como Uruguay incorporó en 1998, convirtiéndose en uno de los pioneros de los países latinoamericanos; es de carácter declarativo, de tipo documental, y se encuentra regulado por el Código General del Proceso. En Honduras, se incorporó en el año 2006 en el Código Procesal Civil, se lo considera un procedimiento declarativo, es de tipo documental, porque para su inicio es necesario documento probatorio, que habilite que se pueda cobrar dicha obligación. Así mismo, Chile lo incorporó el mismo año que Honduras, en el Código de Trabajo, Ley 20.087, como un proceso declarativo, de tipo documental, el cual busca primordialmente evitar un que se perjudique al empleado por parte del empleador, cuya cuantía sea igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales; siempre que haya solicitado previamente una conciliación ante la Inspección del Trabajo, y que la misma no hubiera prosperado.

No todos están de acuerdo con la clasificación que se le ha dado al proceso monitorio así, Barrios de Angelis realiza una crítica a esta y señala sobre la clasificación del proceso monitorio:

‘...La clasificación clásica en documentales y puros no es adecuada; ya que lo típico de los “documentales” es la plena prueba, documental o no, se les podría designar como de plena prueba, o plenos. En tanto que a los “puros” (que sugieren la idea de lo impuro o lo contaminado como opuesto) bien se los podría clasificar de presunciones, pues su esencia objetiva radica en la presunción legal (Barrios de Angelis, 2002).

En consideración a la crítica realizada por Barris Angelis podemos decir que se refiere específicamente a su forma, es decir en cuanto a la denominación que se le da a estas dos clases o modelos de procesos y no acerca del fondo, a pesar de sus afirmaciones considero que la clasificación de puro y documental esta acertada debido que de esta manera no existirá confusión sobre un modelo u otro, debido a que su nombre mismo te lo indica, si se debe o no otorgar la prueba.

Capitulo II: Consideraciones del proceso monitorio en Ecuador

2. Marco jurídico ecuatoriano

2.1 Marco constitucional

El cambio procesal proveniente del tránsito del legiscentrismo, en donde se observaba que la ley era el centro del ordenamiento jurídico, a un estado constitucional de derecho y justicias con la entrada en vigencia de la Constitución del Ecuador en el año 2008, significo la prevalencia de los derechos y garantías de los ciudadanos, lo que conlleva a un cambio en el sistema procesal para hacer efectivo la protección de los derechos así concebir una serie de principios que inspiran el ordenamiento jurídico en material procesal, de esta manera el Consejo de la Judicatura en aras tener procesos acordes a la constitución planteo nuevas normativas procesales en materia penal con el COIP y finamente en materia procesal civil con la entra en vigencia del COGEP.

A continuación, revisaremos los principios rectores del proceso, que inspiraron los sistemas procesales desde la perspectiva constitucional consagrados en nuestra Carta Magna desde el año 2008, comenzando con el articulado 169:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la

justicia por la sola omisión de formalidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En cuanto a el principio de simplificación tenemos en concordancia el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 20 en donde nos manifiesta que la administración de justicia será rápida y oportuna, es decir, que los procesos judiciales sean de manera sencilla, dejando a un lado las dilaciones innecesarias en el proceso eliminando la dificultad y complejidad de los mismos, así mismo nos menciona que toda persona tiene derecho a una decisión judicial en un tiempo razonable. De la misma manera cuando hablamos del principio de uniformidad debemos mirar a que las leyes procesales deben procurar a no crear congestión en la administración judicial. Por lo tanto, mira al proceso como un todo, como una unidad respetando todas las reglas e impidiendo que existan trabas.

Al hablar del principio de eficacia, tenemos Zavala Egas que nos indica que “...el procedimiento eficaz se trata del que canalizar la actividad de la administración Pública...” (Zavala, 2004, pág. 179). Por ello, podemos manifestar que la finalidad de la eficacia es que el proceso debe ser privilegiado sobre las formalidades no esenciales, de hecho, deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez. De la misma forma Zavala Egas nos menciona que el principio de inmediación “...es objetiva y subjetiva, la primera se refiere a la relación directa que toma el Juez con el objeto del proceso y con los hechos que precedieron a la comisión del delito, con aquellos que se presentaron en forma concomitante y con los que se presentaron posteriormente. En cuanto a la inmediación subjetiva, dice que el Juez entra en relación directa con las partes procesales o con terceras personas...”. Es decir que este principio exige que exista una relación entre el juez y las partes, que otorguen pruebas para probar sus alegatos y que el juez actué en base de lo proporcionado por las partes.

En cuanto al principio de celeridad, Aguirre Guzmán (2013) nos indica que” la correcta implementación de un sistema judicial sujeto al principio de celeridad procesal, en donde el proceso sea ágil, rápido, evitando dilaciones, por eso que los plazos y términos tienden a ser muy breves...” (Aguirre Guzmán, 2013). En conclusión, busca que el sistema de administración de justicia resuelva sus conflictos

cumplimiento los límites de tiempo procesales razonables y oportunos, manteniendo un equilibrio en la administración de justicia. En relación con el principio de economía procesal tenemos para Vaca Andrade que nos indica que “se caracteriza con el objeto de descongestionar el despacho judicial en tribunales y juzgados” (Vaca Andrade, 2003). En base a este principio se pretende obtener un resultado óptimo al finalizar una contienda judicial con un mínimo de gasto de dinero, tiempo, actividad humana y en general con menor desgaste de energía.

Consideramos vital, referirnos brevemente a dichos principios y garantías fundamentales que delimitan el actuar dentro del sistema procesal ecuatoriano, acreditan la importancia de la implementación de dicha institución recogida en el Código Orgánico General de Procesos, para poder observar que esta institución se creó siguiendo los parámetros legales y respetando sus principios constitucionales. Para el efecto, se considera que con su implementación el sistema procesal ecuatoriano ha sufrido un giro significativo en su ordenamiento jurídico, por demandas que no podrían ser encuadradas en los procesos existentes, debido a sus particularidades, esto es la mínima cuantía y los requisitos formales de exigencia por lo que con estos antecedentes se establece la novedad de dicho proceso, sus cambios trascendentales ha dejado de lado ideas tradicionales de los procesos o de sus etapas, en efecto ha causado muchas críticas por parte de la comunidad jurídica, al analizarse la indispensabilidad de ciertos requisitos para demandar una presunta deuda, tales como que: deberán acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor, entre otros, que analizaremos más adelante.

2.2 Marco legal

Con la puesta en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, en mayo de 2016, el Ecuador adopta dentro de este cuerpo normativo, el proceso monitorio, con dicha institución se busca abarcar en la exigibilidad jurídica de una deuda con obligación dineraria, líquida, exigible y de plazo vencido, cumpliendo con el máximo dinerario, según lo estipulado en la norma, y sin requerir una cuantía mínima

contenida en los títulos de crédito establecidos por ley taxativamente. A rango jurídico, en síntesis con el cuerpo legal ecuatoriano y con el propósito de precautelar los derechos de los ciudadanos, se ha considerado la inclusión de dichos pasivos en este tipo de proceso, el estado debe garantizar el respeto y exigibilidad de los derechos mediante un proceso que permita la ejecución de los mismos, por esto, se incorpora nuevas instituciones jurídicas en los diferentes ordenamientos jurídicos, a medida de la evolución social.

Antes de comenzar con el análisis de los articulados, vale la pena dejar clara la diferencia entre título ejecutivo y título de ejecución, la cual causa mucha confusión, pues el fin del proceso monitorio en derecho procesal europeo, fue el de crear un título ejecutivo, pero en nuestra legislación ecuatoriana lo que se busca es crear un título de ejecución. En principio tenemos la cuanto al título ejecutivo según Devis Echandía que lo define como “el documento o los documentos auténtico que constituyen prueba plena de cuyo contenido coste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado una obligación expresa clara y exigible” (Devis Echandía, 1985, pág. 598), en nuestra legislación se encuentra enumeran en el COGEP de manera taxativa, cuales son los títulos ejecutivos en la que pone como requisito que la obligación sea exigible, clara, determinada, líquidas, puras y de plazo vencido.

Consecuentemente, podemos decir que los títulos de ejecución son los que se entienden como un documento auténtico que contiene un derecho o una obligación, el cual es conseguido mediante un proceso, pudiendo hacerse efectivo de forma inmediata, con la opción de tomar lo bienes del deudor que se encuentra en mora empleando el poder coercitivo, mediante la orden de un juez. La norma nos expresa en el art. 363 respecto de los títulos de ejecución, por el contrario, el título de ejecución se encuentra el art. 347.

Con la diferencia expuesta con anterioridad entre ambos títulos, resulta viable el proceso monitorio previsto en nuestro Código Orgánico General de Procesos, primero porque se puede presentar la demanda con cualquier documento, aunque no sea un título ejecutivo, pero si una obligación ejecutiva, y cuando este se pueda

probar que proviene del presunto deudor, por ende, se obtiene como resultado de cosa juzgada, el cual se procederá directamente al proceso de ejecución.

Hemos demostrado que tiene amparo constitucional es decir que es acorde con la estructura creada por la arquitectura constitucional de 2008, sin embargo, quedan algunos aspectos de legalidad contenidos en el COGEP que procede revisar a fin de arribar a conclusiones sobre esta institución.

Entrando a una perspectiva legal de esta institución, traemos a colación el articulado que nos habla sobre la procedencia:

“Artículo 356.- La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio, cuando se pruebe la deuda de alguna de las siguientes formas: (...)” (Código Orgánico General de Procesos, 22).

Analizando el texto normativo, que nos indica que contamos con un presupuesto de hecho en donde una de las parte se encuentra en posición de acreedora y cuenta con un vínculo obligacional que lo compromete con el demandado, por consiguiente tenemos que la obligación debe ser determinada en dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, volviéndose uno de los requisitos fundamentales para dar apertura a este proceso; a su vez podemos observar otra particularidad, y este es su monto o valor de crédito el cual no podrá exceder los cincuenta salarios básicos unificados.

Si observamos los numerales del anterior artículo mencionado, podemos destacar que existe un amplio campo de acción para el cobro de deudas, pues pueden ser motivadas con cualquier documento que se encuentre firmando por el presunto deudor y con cualquier señal física o electrónica; facturas comprobantes de entrega, certificaciones, telefax, documentos electrónicos; cuotas de condominio, asociaciones, establecimientos educativos, matriculas, colegiatura; pensiones de arrendamiento vencidas, remuneraciones mensuales o adicionales de los trabajadores, entre otros, incluso con documentos que hayan sido generados unilateralmente, pero en ese caso deberá existir prueba que acredite su veracidad.

Continuando con la misma línea de análisis tenemos el art. 359 del COGEP sobre la oposición de la demanda:

“Si la parte demandada comparece y formula excepciones, la o el juzgador convocará a audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Si no hay acuerdo o este es parcial, en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas, luego de lo cual, oirá los alegatos de las partes y en la misma diligencia dictará sentencia, contra la cual solo caben la ampliación, aclaración y el recurso de apelación.” (Código Orgánico General de Procesos, 22).

Uno de los problemas que consideramos importantes plantear es sobre el hecho de que no se menciona sobre los plazos o términos en los cuales se debe convocar a la audiencia única, con esto queremos decir que adicionalmente a los 15 días que tiene el deudor para contestar la demanda, en caso de que exista oposición, el proceso puede alargarse de manera indeterminada hasta que convoque a la audiencia, debido a que no se encuentra establecido específicamente. Entonces, este problema surge en el momento que pasamos a la audiencia, la cual actualmente es de manera oral, por lo que podríamos decir que este proceso monitorio adquiriría las características de un proceso verbal sumario; cabría preguntarse que en caso de que exista oposición, el proceso seguirá manteniendo sus características de ser rápido y sencillo.

Por ende, debemos considerar si en el caso de que el demandado conteste el auto interlocutorio con el requerimiento de pago realizado por el juez, se convierta en un proceso con las mismas características que el sumario, pero cuyas reglas no están claramente establecidas, por ellos nos preguntamos qué pasaría en el caso de que la audiencia se alargue más de lo esperado, y no pueda dictarse sentencia el mismo días y se tenga que aplazar para el día siguiente o en ese caso se podría una fecha para continuar con esa audiencia? son una de las preguntas que surgen; y por lo cual podría provocar que se alargue el tiempo para el culmine el proceso, y eso se convertiría en un perjuicio para la parte actora, adicionalmente se correría el riesgo de congestionar el sistema judicial.

Por otra parte, una característica adicional y particular de este proceso es la que nos trae el artículo 357 COGEP, en donde el actor puede decidir si demanda mediante

formulario, dejando a un lado el patrocinio de un abogado, esto podría llegar a provocar que los ciudadanos demanden por este método o intenten accionar este proceso sin tener en cuenta si cumplen o no con los requisitos establecidos por la ley el cual causaría mayor congestión en esta vía, la cual debería ser de manera rápida y sencilla, adicionalmente no existe específicamente un artículo en el proceso monitorio el cual ayude a prevenir la malicia al accionar innecesariamente este proceso, algo que debería estar especificado debido a la naturaleza de esta institución.

“Artículo 357.- (...) con la presentación del formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. En cualquiera de los casos, se acompañará el documento que prueba la deuda. Si la cantidad demandada no excede de los tres salarios básicos unificados del trabajador en general no se requerirá el patrocinio de un abogado”. (Código Orgánico General de Procesos).

En el art. 358 COGEP, nos habla de la citación al demandado que se realiza conjuntamente con el auto de pago, si bien es cierto, conocemos cuales son los medios de citación establecidos en el art 56 del mismo código, pero tenemos que tener en cuenta que se trata de un tema delicado debido a que si la citación no es certera, puede conllevar graves consecuencias, en caso que no exista actividad por parte del deudor; por ende debería especificarse qué tipo de citación debería ser utilizada para dar aviso al deudor con el requerimiento de pago, es más por el hecho de que se invierte la carga del contradictor el demandado tiene la iniciativa y en el caso de que no formule oposición, el auto quedaría en firme. Concluyendo esta idea considero que existe un vacío legal relativo a los medios de citación que se podría utilizar, debido a que conlleva un gran riesgo en el caso que no se realice de manera adecuada.

En cuanto a su procedencia, tenemos el caso de si se presenta oposición según el art. 151 del COGEP, en concordancia con el art. 359 del mismo, es decir que se entra a una audiencia única con dos fases, la primera de saneamiento con la fijación de los puntos de debate y conciliación; y la segunda de evacuación de prueba y los alegatos. Es decir, si no comparece o si lo hace sin manifestar oposición, transcurrido los quince días que otorga la ley para presentar excepciones, el auto interlocutorio quedará en firme y tendrá el efecto de cosa juzgada.

En este caso surgiría otra problemática, esta es, la inversión del contradictor, para lo cual Chiovenda manifiesta al respecto “que en aquellos casos en donde el legislador estime que el carácter aparentemente controvertido del crédito hace presumir que la decisión del tribunal dictada *inaudita altera parte*, en el momento de dictarse el requerimiento de pago, no será el objeto de una contestación seria por parte del deudor” (Chiovenda G. , 1913, pág. 212). De la misma manera, Martínez expresa que es una de las características fundamentales de este proceso el principio de contradicción también aludido como principio de bilateralidad, expresado en la fórmula *auditur et altera pars*, óigase a la otra parte” (Martínez, 2015, pág. 528). Es así como lo encontramos consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, en donde se determina con exactitud cuáles son las deudas que deberían tener la categoría aparentemente incontrovertida, el cual se debe precisar su origen y su naturaleza (en lo que respecta en sí es determinada en dinero, líquida, exigible y de plazo vencido), para de esta manera se accione un órgano jurisdiccional solo cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Hemos evidenciando mediante un análisis de la institución desde la perspectiva legal que existe inquietudes en diferentes aspectos a lo largo del proceso, sin embargo considero que el notable esfuerzo realizados por nuestros legisladores al introducir esta institución en aras de descongestionar el sistema de administración de justicia convirtiéndose en una herramienta de gran utilidad para el cobro de deudas de menor cuantía, lo que cabría es ir aclarando las incertidumbres a lo largo del camino.

CONCLUSIONES

- El proceso monitorio, al cual nos referimos en este proceso investigativo, podemos concluir que es acorde a las garantías y principios constitucionales, con lo que consideramos que esta institución se apega a nuestra Carta Magna del 2008, adicionalmente se ajusta a los cambios en materia procesal como la oralidad, permitiéndole agilizar la resolución de procesos, la cual se convertido en una necesidad en nuestro diario vivir.
- Hemos observado como esta institución se ha venido incorporando a lo largo del tiempo en las diferentes legislaciones europeas y latinoamericanas, la razón es muy clara, es que este instrumento se ha convertido en la vía idónea para poder cobrar obligaciones determinadas en dinero, de mínima cuantía, de manera rápida, es notable como nuestro país, se unió al avance en materia procesal e incorporo nuevas vías para hacer efectivo el derecho de cada ciudadano, permitiendo descongestionar la carga de trabajo a los jueces y tribunales de justicia, aunque por su falta de practica exista problemáticas, que deberán ser resueltas a lo largo de su aplicación.
- El estado al observar, la congestión procesal, opto por esta institución, y es vital señalar como se protegió el desarrollo económico del país por el hecho de que se le otorgo a los comerciantes mecanismos nuevos y sencillos para poder cobrar sus deudas, así como también abrió una puerta para brindarles seguridad jurídica a los futuros inversores extranjeros que quieran venir ejercer el comercio y sepan cuáles son los mecanismos de cobro de deudas.

RECOMENDACIONES

- Debería existir un pronunciamiento de cuáles son los mecanismos idóneos para poder realizar la citación, ya que se vuelve un tema delicado porque en el caso que el deudor no comparezca surte efecto de cosa juzgada y pasa a el proceso de ejecución.
- Es necesario un mayor desarrollo normativo por parte de los legisladores, en cuanto a que, si puede existir la acumulación de deudas, hasta llegar al monto máximo establecido por la ley, y demandar conjuntamente, o debe hacerse de manera separada cada una.
- Es necesario motivar el uso de este sistema para poder agilizar los procesos y dar a conocer esta vía, para de esta manera no exista la activación de órganos judiciales innecesariamente, causando gastos a la administración pública.

REFERENCIAS

- Aguirre Guzmán, V. (1 de enero de 2013). *Líneas para un proceso de reforma a la justicia civil en Ecuador*. Obtenido de Iuris Dictio: <http://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/718/1009>
- Alvarez, F. S. (1993). *La Asociación en participación en el Derecho positivo Mexicano*". UNAM.
- Barrios de Angelis, D. (2002). *Teoría del Proceso*. 2ª ed. Buenos Aires: B de F.
- Benedetto, T. M. (2005). *Proceso Monitorio y Medidas Autosatisfactivas*. Mendoza: La Ley.
- Calamandrei, P. (1946). El procediminto monitorio. *Revista de derecho procesal*, 22-26.
- Chiovenda, G. (1913). *Processo monitorio o ingiunzionabile, Principi di Diritto Processuale Civile*. Italia: Napoli.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015 de mayo de 22). *Registro Oficial*. Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/CODIGO%20ORGANICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (13 de Julio de 2008). Obtenido de http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.PDF
- Correa Delcasso, J. P. (1998). *El Proceso Monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Obtenido de <http://rexurga.net/pdf/COL164.pdf>
- Correa Delcasso, J. P. (2013). El Proceso monitorio en el Derecho Comparado: diez puntos clave para su correcta implementación y desarrollo en los países de america latina. En R. R. Jordi Nieva Fenoll, *El procedimiento monitorio en América Latina: pasado, presente y futuro* (pág. 24). Bogotá: Temis.
- Couture, E. J. (1978). *Introducción al estudio del proceso civil*. Buenos Aires: Depalma.

- Devis Echandía, H. (1985). *Compendio de derecho procesal*. Bogota: Colinther.
- Devis Echandía, H. (2004). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires, 3° ed.: Universidad.
- Fernández, M. d. (27 de marzo de 2007). *CORTE SUPREMA DE JUSTICIA*.
Obtenido de <http://www.csj.gob.sv/BVirtual.nsf/f8d2a0b5ee4651a386256d44006c123c/1edc5326207ef777062576d200615e77?OpenDocument>
- Gálvez, J. M. (1996). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Temis S.A.
- Goldschmidt, J. (1983). *Principios generales del proceso*. Mexico: Obregon y Heredia.
- Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. (10 de marzo de 1988). *Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica*. Montevideo, Uruguay : M.B.A., Maldonado 2215.
- Iorio, A. J. (2005). *Proceso de ejecución tribunales de ejecución proceso monitorio*. Mendoza: La Ley.
- Luna, A. (2015). *La seguridad jurídica y las verdades oficiales del derecho*. Madrid: Dykinson.
- Melendo, S. S. (1946). Sobre los vocablos monitorio e ingiunzine. En P. Calamandrei, *Advertencia del traductor* (pág. 245). Buenos Aires: Librería El Foro.
- Mendoza, E. Q. (2005). *Libro de Ponencias Generales y Trabajos Seleccionados, XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal*. Mendoza: La Ley.
- Miranda, M. C. (2002). *El Proceso Monitorio*. Obtenido de <http://www.abec.org.bo/index.php/publicaciones/item/17-dr-mario-cordero-miranda>
- Pérez, Á. J. (2006). En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y. *SciELO - Scientific Electronic Library Online*, 211.

- Picó I Junoy, J. (25 de marzo de 2014). *El proceso monitorio - Una visión española y europea de la tutela rápida del crédito*. Obtenido de Páginas de Direito, Porto Alegre: <http://www.tex.pro.br/home/artigos/261-artigos-mar-2014/6458-el-proceso-monitorio-una-vision-espanola-y-europea-de-la-tutela-rapida-del-credit>
- Pomata, M. G. (2010). *Hacia un proceso abreviado de cobro de deudas: El proceso monitorio español, Realidades y Tendencias del derecho en el siglo XXI*. Bogotá: Temis.
- RAE. (2014). *Real Academia Española*. Obtenido de Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=PefKa8S>
- Rousseau, J.-J. (1972). *El contrato social*. Ámsterdam: Marc-Michel Rey.
- Ruzafa, B. S. (2008). *Cargas Probatorias Dinámicas*. Buenos Aires: Rubinzal Editores.
- Stacco, J. S. (2006). *Concurso principios procesales y proceso*. Trelew: San Juan Bosco.
- Ugarte, J. (1997). *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. (3ª. Ed.)*. Santiago de Chile: Editoria Juridica Chilena.
- Uribe, C. A. (2013). *El Procedimiento Monitorio en América Latina. Pasado, Presente y Futuro*. Bogotá: Temis SA.
- Valiente, F. T. (1960). Estudio Histórico-Jurídico del proceso monitorio. *Revista de Derecho Procesal*, 33 y ss.
- Villarreal, G. H. (2014). *La reforma al proceso ejecutivo: estudio del impacto que sobre*. Bogotá: Universidad del Rosario, facultad de jurisprudencia.
- Zavala, J. B. (2004). *Tratado de derecho procesal penal*. Guayaquil: Edino.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Banguera Erazo, Viviana Elizabeth**, con C.C: # **092484427-7** autora del trabajo de titulación: **Proceso Monitorio Ecuatoriano: Una nueva perspectiva en la administración de justicia** previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, los **19 del mes de febrero del año 2018**

f. _____

Nombre: **Banguera Erazo, Viviana Elizabeth**

C.C: **092484427-7**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Proceso Monitorio Ecuatoriano: Una nueva perspectiva en la administración de justicia.		
AUTOR(ES)	Viviana Elizabeth, Banguera Erazo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	María Isabel, Nuques Martínez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	19 de febrero de 2018	No. DE PÁGINAS:	34
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal Civil		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Proceso monitorio, ordenamiento jurídico, deuda, COGEP, mandato de pago, acreedor, deudor.		
RESUMEN/ABSTRACT:			
<p>El proceso monitorio, al que se hace referencia en el presente trabajo de investigación, tiene su origen en el Ecuador, con la puesta en vigencia en el Código Orgánico General de Procesos, el cual amplía su campo para el cobro de deudas determinadas en dinero, líquidas, exigibles y de plazo vencido; y, que no estén comprendidas en los títulos ejecutivos establecidos por la ley, es así que, con la implementación del proceso monitorio, se buscó resolver una de las problemáticas suscitadas en el sistema de administración de justicia, es decir, se permite la inclusión de aquellos casos que por no reunir los requisitos básicos de cuantía, no podían accionarse judicialmente, así como los costos asociados y lo riguroso del proceso. Por ello, es menester, analizar la institución al amparo de los principios procesales contenidos en la norma suprema vigente desde el año 2008, con la finalidad de conocer si se cuenta con herramientas procesales acordes a la normativa fundamental que trata sobre las directrices del proceso que se investiga. Al ser esta institución nueva en nuestra legislación interna, causa expectativa dentro de la comunidad jurídica, es por ello que nuestra misión en el presente trabajo de titulación es fundamentar doctrinalmente la institución materia de investigación, buscando arribar a conclusiones validas respecto a la naturaleza y alcance de este proceso.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-4-2087637	E-mail: vivi.banguera@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Dra. Reynoso Gaute De Wright, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			